



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

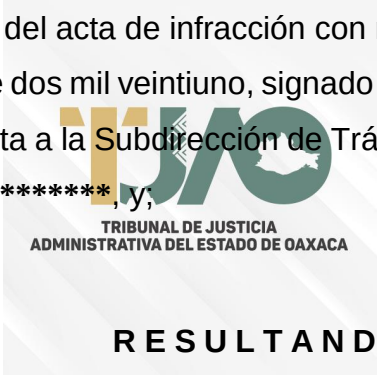
JUICIO DE NULIDAD: 0008/2022.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL
CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-165,
ELEMENTO ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN
DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, *****.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad 0008/2022, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número
estadístico PV-165, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el uno de marzo de dos mil veintidós,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con
número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno,
signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-165, adscrita a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,
*****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo
a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-165**, *****,
dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad
con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas

las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se señalaron las once horas del día veintidós de abril de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El veintidós de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la Policía Vial con número estadístico PV-165, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la Policía Vial con número estadístico PV-165, *****, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora ***** , demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **policía Vial** con número estadístico PV-165, ***** , por considerar que no satisface los requisitos de fundamentación y motivación, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que establece las hipótesis normativas establecidas en el acto de autoridad, con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción, inciso o sub inciso en cada supuesto o conducta atribuida, situación que no sucedió.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-165, *******, indica que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivos o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto

impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia con número de registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La **Policía Vial** con número estadístico PV-165, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, estableció su competencia en la parte superior del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice: “CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO III, 21, 115 FRACCIONES II Y III INCISO h) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 FRACCIONES II Y III, INCISO h) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 1,3,4, 18 FRACCIONES I, VI Y XIII, 119 FRACCIÓN V, 120, 121, 153, 154 FRACCIÓN IV, 161, 162 DEL BANDO DE POLÍCIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 3, 7, 54, 55 FRACCIÓN XXII, 56 PRIMER PÁRRAFO, 58 FRACCIONES IX, XII, 71 FRACCIÓN V, 72, Y 73 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1,2,5,6 FRACCIONES XXIV Y XXXIV, 7, 11 FRACCIONES I, VII, IX, 13, 14 FRACCIONES VII Y VIII, 16 FRACCIONES II Y V, 59, 60, 65, 129, 130 FRACCIONES IV, V, VIII, 132, 136, 138, 139, 149 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y 1, 2, 201, FRACCIONES V, X, XI, DE LA REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021...”, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón de que las plasmadas contemplan que los policías viales tienen atribuciones para

formular las actas de infracción cometidas por los conductores en circunscripción del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que se impugna, en éste se advierte que la demandada, **Policía Vial** con número estadístico PV-165 *****, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer las infracciones que correspondan por la violación a las disposiciones viales en circunscripción del Municipio de Oaxaca de Juárez, puesto que los artículos 5, 16, fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y 3, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez establecen:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“ARTÍCULO 5.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:

II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;

ARTÍCULO 3.- El Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, serán de carácter obligatorio para las autoridades, servidores públicos y todo individuo que se encuentre dentro del territorio municipal; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.”

De los numerales anteriormente citados se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **policía Vial** con número estadístico PV-165, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , advierte que es **fundado** el concepto de impugnación tercero hecho valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada únicamente manifiesta como motivación *“por estacionarse en cajon de discapacidad, no portando holograma ni placa de discapacidad a la vista”*, advirtiéndose de lo antes plasmado que la demandada no detalla las razones o causas inmediatas que la llevaron a concluir que la administrada realizó la conducta infractora, ya que, para que se encuentre debidamente fundado y motivado debe, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, esto es, precisar las razones que la llevaron a determinar que la actora se encontraba estacionada en un lugar destinado exclusivamente para personas con discapacidad, narrando si el área donde se encontraba estacionada la administrada estaba delimitada en el suelo, en una placa metálica o qué tipo de señalamiento se encontraba colocado en ese sitio que la llevó a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió en el presente asunto, de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la fundamentación que realiza la autoridad demandada, si bien es cierto que plasmó de puño y letra el artículo 86 fracción XXI, también lo es que, omite plasmar a que ley se refirió, dejando en incertidumbre jurídica a la actora, al no saber la disposición legal que aplicó y en su oportunidad realizar su defensa, siendo imperioso para la demandada, el plasmar además de los artículos y las fracciones, la ley aplicable.

Por lo que concierne a la prueba objetada por la autoridad demandada, consistente en el original del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, no ha lugar a su petición, en virtud que la demandada solo hace referencia a objetar la documental exhibida por la actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dicho documento.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación del acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión a la actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya

que la autoridad demandada no fundo ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-165, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE**.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-165, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de

Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

